

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 110013103004202200174

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación - pdf. 36- contra el numeral 2º del auto de veintiocho (28) de junio de 2023 – pdf. 35-, por medio del cual se fijó y ordeno a la actora prestar caución.

Señala el apoderado inconforme que es respetable el auto en mención, pero es exorbitante el guarismo fijado para que su representada señora BLANCA LILIANA COYES preste esa caución toda vez que el señor MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ las ha bloqueado y perjudicado económicamente, pues no volvió a consignar los arriendos del apartamento y las bodegas.

Agrega que el señor MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ ha utilizado la justicia en beneficio propio ya que, al iniciar los procesos de pertenencia ante varios entes judiciales, logró suspender el trámite de la sucesión de su hijo EDWIN RICARDO HERNANDEZ MARTINEZ, que cursaba en el Juzgado 32 de familia de Bogotá, bajo el radicado No 2014 — 00568.

Expone además que lo argumentado por el Dr. NARANJO GARCIA, de que con la Inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles se le está perjudicando no es razón válida porque el apartamento y las dos bodegas no son de propiedad de él afirma que lo que el señor HERNANDEZ DIAZ fue una persona deshonesto y utilizo la muerte de su hijo EDWIN RICARDO HERNANDEZ MARTINEZ, para apropiarse ilegalmente de los inmuebles enunciados.

Así, desconocer los derechos que tenía su nieta ALIXON DAYANNA HERNNADEZ y de la señora BLANCA LILIANA COYES LOPEZ, como compañera permanente del señor EDWIN RICARDO HERNANDEZ MARTINEZ (q.e.p.d). Por lo cual, ruego se de aplicación al artículo 42 Numerales 2 y 6 del C.G.P. Además, la inscripción de la demanda es una ALERTA, no más; el señor MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, no es el propietario de los inmuebles, ni puede disponer o vender el apartamento o las dos bodegas.

En caso de mantenerse el prementado auto, ruego se rebaje la caución.

El apoderado del demandado descorre le traslado del recurso – pdf.
40-

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley para que el mismo despacho que profirió una providencia pueda revocarla o reformarla en caso de haber incurrido involuntariamente en yerro de alguna naturaleza y revisando el asunto que ocupa la atención del Despacho no se encuentra que se haya incurrido en la irregularidad que aduce el recurrente como pasa a explicarse.

Señala el art. 590 del C.G.P., que:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro

derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”
(negrilla fuera del texto original)

De lo anterior ha de decirse en primer lugar que no se trata de un capricho del juez establecer en este caso la caución, ordenada pues es un requisito señalado por el legislador en la norma arriba transcrita para decretar la cautelares solicitadas por el actor, por lo que, si bien el despacho de manera involuntaria omitió pronunciarse sobre dicha situación de manera primigenia, no por ello ha de relevarse la prestación de dicho concepto.

En segundo lugar, realizada una vez más la verificación de las pretensiones y en especial el avalúo de los tres inmuebles -avalúo catastral arrimado y que milita en el pdf. 07-, la suma de los tres bienes corresponde a \$534.333.000 M/cte, lo que quiere decir que el 20% arrojaría la cifra de \$106.866.600 M/cte y siendo que el despacho fijó la suma de \$107.000.000 M/cte, la diferencia sería \$133.400 M/cte, que sería la "rebaja de la caución" que solicita el apoderado, más claro es que se trata de un asunto cuya entidad acarrea gastos los que razonablemente en caso de afincarse unos perjuicios considera este despacho no arribarían al monto de la caución inicialmente ordenada, por lo que en consideración a lo precedente se ordenara reducirse su monto a la suma de \$85.000.000 , suma que prudencialmente cubriría unos eventuales perjuicios, caución que por demás es la otorgada por compañía de seguros en los términos del art. 603 del C.G.P., así las cosas habrá de revocarse el numeral atacado indicándose que se debe prestar caución hasta la suma indicad en precedencia y no por la suma que inicialmente se había fijado.

Finalmente, no se hizo algún tipo de solicitud del beneficio previsto en el art. 154 del C.G.P, que permita relevarse a la actora de prestar la caución.

En lo que respecta al recurso de apelación se niega por haber prosperado la rebaja de caución solicitada.

En virtud de lo anterior este despacho del JUZGADO (4) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el numeral 2° de la decisión adoptada mediante auto calendado 28 de junio de 2023 – pdf. 35- , en el sentido de indicarse que la actora deberá prestar caución por la suma de \$85.000.000 M/cte y no por la suma que inicialmente se había fijado.

2°.- Negar el recurso de apelación por haber prosperado la disminución de caución solicitada.

3°.- Secretaria controle el término señalado en el numeral 2 del auto de fecha 28 de junio de 2023 – pdf. 35-

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP.

